



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Acumulado)
Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado(s): Marggiori Julitza Ramírez Serrano
Radicación: 25269310300120190002100

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. (acreedor acumulado), en contra del ordinal tercero del auto de fecha doce (12) de enero de 2022.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es materia del presente recurso, el Juzgado admitió la reforma de la demanda; no obstante lo anterior, decidió *“NEGAR la orden de pago por los “intereses de plazo causados (...) hasta la fecha de presentación de la demanda, (...) correspondientes a 04 cuotas dejadas de cancelar desde el día 29 DE JUNIO DE 2019”, solicitados en el literal “e” de la pretensión “primera” de la reforma de la demanda; esto debido a que sobre las respectivas cuotas se solicitó el reconocimiento de intereses de mora (a lo cual se accedió); no siendo procedente el cobro, a un mismo tiempo, de intereses de plazo y de mora respecto de la misma obligación y por el mismo periodo.”*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Considera la recurrente que se debe incluir en la orden de pago lo correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 29 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019, pues los mismos se causaron y, de acuerdo con lo pactado en la cláusula tercera del pagaré, se estableció el pago de intereses remuneratorios en mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria establecida en el mismo pagaré, que se debían cubrir dentro de cada cuota mensual. Además, dichos intereses se solicitaron sobre las cuotas causadas desde el 29 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019 dentro del periodo de causación de cada una de ellas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión con el fin de que, de ser el caso, enmiende aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia.

Con el recurso incoado, la recurrente pretende que el Despacho reponga el ordinal tercero del auto de fecha doce (12) de enero de 2022, por medio del cual se negó la orden

de pago por los intereses de plazo causados, para que en su lugar se libre orden de pago sobre los intereses pretendidos.

Al respecto se debe recordar que los intereses de plazo son aquellos a través de los cuales se reconoce un beneficio al acreedor durante la vigencia del crédito; mientras que los intereses moratorios son los que se reconocen como una indemnización al acreedor por no haberse efectuado el pago oportuno de la obligación. El cobro de ambos intereses, en línea de principio, como lo ha señalado la jurisprudencia, es excluyente y, por lo tanto, no se puede pretender el cobro simultáneo de los mismos.

Examinada la solicitud de la reforma de la demanda, se observa que en la misma se pidió librar orden de pago por los intereses corrientes y moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los mismos periodos. Es decir, que el acreedor está pretendiendo el cobro simultáneo de ambos rubros, incurriendo de esta manera en la prohibición legal.

Así las cosas, no encuentra este Despacho razones suficientes para revocar el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de fecha doce (12) de enero de 2022, providencia mediante la cual se admitió la reforma de la demanda presentada por el acreedor acumulado BANCO DAVIVIENDA S.A. Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por las razones anteriormente expuestas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal tercero del auto de fecha doce (12) de enero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. (acreedor acumulado).

TERCERO: La parte apelante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Para la tramitación del recurso remítase al superior copia electrónica de las actuaciones y decisiones que guardan unidad de materia con la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3/4)

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 67, hoy 14 de junio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946bd0c3e992404892a1683727a242cc94f111c7468b961145629fce01a16a9**

Documento generado en 13/06/2022 11:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>